
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
(BOP N° 270 DE 23/11/1989)**

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apdo. a) del Art. 6º de las normas provisionales aprobadas por el R.D. 3250/76, de 30 de diciembre, y lo establecido en el nº 12 del art. 15 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías o terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.-

1.- La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el art. 2º.

2.- Son sujetos pasivos los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los establecimientos, industrias, comercios, etc., determinantes de la ocupación, así como aquellas entidades o personas a cuyo cargo gire la colocación o instalación de dichos elementos.

IV.- BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 4º.-

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que, por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

V.- TARIFAS.

ARTICULO 5º.-

- Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día, **0,60 euros.**
- Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día, **0,90 euros.**
- Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día, **0,90 euros.**
- Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día, **0,90 euros.**

ARTICULO 6º.-

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización.

VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 7º.-

1.- El tributo se considerará devengado al otorgarse la licencia de ocupación para alguno de los aprovechamientos especificados o desde que se inicien estos, si se procedió sin la debida autorización.

2.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de elementos a instalar.

3.- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente para temporadas sucesivas.

4.- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 8º.-

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y demás disposiciones vigentes.

VIII.- PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 9º.-

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Comisión Municipal Permanente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.